

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 02 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita el decreto de medidas.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, dos (2) marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2018-00404-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

Vista la anterior constancia secretarial, la apoderada de la actora solicita:

- “1. El despacho decreta medida cautelar a la bien casa de habitación ubicada en el Conjunto Residencial Áticos del Norte II Ato 106 Bloque 7 de la Calle 135 N° 58 A -47 ubicado en la Ciudad de Bogotá y que será la garantía del pago de la obligación, del mismo ya se hizo llegar al despacho obra en el expediente*
- 2. Embargo de la Póliza estudiantil, póliza que se encuentra constituida en GLOBAL EDUCATION empresa ubicada en Bogotá sede carrera 9 N°74-62 tel: 31392222 línea 018000912079”*

En lo requerido por la profesional del derecho no existe claridad en su pedimento, por cuanto no indica cuál es la medida que pretende se decrete. En el numeral primero solicita cautela sobre el bien que obra en el proceso, que según certificado de tradición allegado con antelación se entiende se trata del identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20081111, del cual se desprende que ya existe una medida de embargo por cuenta del proceso de alimentos tramitado entre las mismas partes y bajo la misma radicación en este juzgado, proceso terminado por conciliación, pero manteniendo vigente dicha medida. Por lo tanto, deberá redactarse en el memorial claramente qué medida está solicitando, determinar el bien con su matrícula inmobiliaria, porque en los diferentes escritos arrimados al presente proceso ejecutivo hace recuentos de lo acontecido en el proceso verbal sumario, más no hace solicitudes concretas que cumplan con los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora, en el numeral segundo solicita el embargo de una póliza estudiantil, limitándose a indicar que esta suscrita por la suma de \$22.000.000, por lo que deberá aportar el número de la póliza, tomador y beneficiario.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que aporte la información requerida y una vez obtenida, se procederá a decretar las medidas, previo estudio de su procedencia.

De otra parte, se agrega al plenario la constancia de envío de notificación personal al señor López Soto.

Así mismo, desde ya se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos

procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

IN

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica en el Estado No. 037 el 03 de marzo de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---